

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00397 00

Para mantener incólume la decisión de NEGAR el mandamiento de pago solicitado por KUEHNE + NAGEL S.A.S contra Carlos Fernando Arboleda Forero, bastan las siguientes consideraciones:

No se discute la decisión del Tribunal de asignar la competencia del presente asunto a este estrado judicial, con todo, las manifestaciones del recurrente son meras apreciaciones personales que carecen de soporte dentro de la foliatura y por tanto, no tienen la capacidad de desvirtuar la presunción de acierto que reviste a las decisiones judiciales.

Al respecto, confunde el abogado cual era su labor como abogado a efectos de presentar en debida forma la demanda ejecutiva cuyo mandamiento depreca, tratando de trasladar dicha responsabilidad al juzgado donde se adelantó el trámite extraprocesal de interrogatorio anticipado.

Bajo ese aspecto, pretendiendo que el Juzgado 40 Civil del Circuito fungiera como una suerte de dependiente judicial del litigante, no presentó en debida forma una demanda ejecutiva, acompañando a ella los documentos que estimaba, prestaban merito ejecutivo, pues se limitó, a solicitar la ejecución sobre el expediente de prueba extraprocesal, situación que como se advirtió resultaba improcedente.

Por otra parte, no es procedente inadmitir, dado que no se aportó el documento (audio y/o video) contentivo de la supuesta confesión realizada audiencia celebrada ante el Juzgado 40 Civil del Circuito donde se desarrolló el interrogatorio anticipado, de modo que, ante la ausencia del requisito esencial para librar mandamiento, el cual no es subsanable, solo procedía, obrar como se hizo.

Así, el desconocimiento del abogado de las normas que regulan la ejecución de condenas dentro de un mismo expediente y la errónea interpretación de las normas que regulan los procesos ejecutivos, resultan argumentos insuficientes para revocar la decisión, pues quien debía presentar los documentos que prestaban merito ejecutivo junto con la correspondiente demanda, era el actor, ante la oficina judicial de reparto, más no al Juzgado 40, quien finalmente no adosó dentro de lo remitido el supuesto título ejecutivo.

Se concederá la alzada subsidiaria ante la no prosperidad del recurso principal.

Conforme lo brevemente expuesto se resuelve:

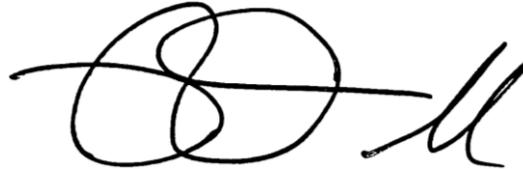
Primero: No reponer el auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Segundo: De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del artículo 321 *ibídem*, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO la apelación formulada por el extremo ejecutante.

Tercero: Téngase en cuenta que el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a notificación del presente auto que niega la reposición, so pena de declararse la deserción.

Cuarto: Cumplido lo anterior, secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 de la obra en cita, para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83132b797d5aca9fac023c60aa29fd7895d7aae345b9d130cd05359f86e8a4be**

Documento generado en 18/03/2024 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>